

Guadalajara, Jalisco; 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 133/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 435/2015**, de fecha **01 primero de julio del año 2015 dos mil quince**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Salvador Araiza Pérez**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **01 primero de julio del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **435/5**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Salvador Araiza Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII; 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Salvador Araiza Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, el C. Salvador Araiza Pérez, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de habersele notificado el día 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, los mismos no fueron remitidos a éste Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento

en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y:-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Salvador Araiza Pérez**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de

prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese suceder el **C. Salvador Araiza Pérez**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

En efecto, el C. Salvador Araiza Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar los alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado el 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe por el C. Salvador Araiza Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

a) Documental Privada.- Consistente en un legajo de 11 once copias simples.-

Así mismo, es de considerarse por parte del Consejo de este Instituto todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento

de mérito como en el Recurso de Revisión 435/2015, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II y III, 329, 336, 337, 399, 400, 402, 408, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe por el C. Salvador Araiza Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, quien se limitó a señalar que la solicitud de información se mandó al correo electrónico araizasp@hotmail.com y llegó al correo no deseado, por lo que el incumplimiento se debió a una falla electrónica por no tener conocimiento del tema sin que existiera la intención de obstruir la información.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, apartado 1, fracción III, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I y II..

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I. a III

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, así como de los titulares de las unidades de transparencia de los sujetos obligados, dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, y en caso de negar o entregar de forma incompleta la información pública, fundar y motivar dicha respuesta, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] el 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince presentó una solicitud de información ante la unidad de transparencia del Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, requiriendo del sujeto obligado lo siguiente:-

"...1.- Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2014.

2.- Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.

3.- *¿De donde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos municipales-estatales, municipales-federales, municipales-federales-estatales.*

4.- *¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal?.*

5.- *¿Qué dirección departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección departamento, dependencia o área que lo aplica... " (sic).-*

Sin embargo, debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el señor [REDACTED] con fecha 11 de mayo del año 2015 dos mil quince interpuso el recurso de revisión correspondiente.-

Por ende, con fecha 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 435/2015, en los siguientes términos:-

"...PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE EL LIMÓN, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución. TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente vía Sistema Infomex, Jalisco ante la Unidad de Transparencia de El Limón, Jalisco, con fecha 16 dieciséis de abril del presente año; o funde, motive y justifique debidamente, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el caso de tratarse de información que reviste el carácter de confidencial, reservada o inexistente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos (sic) 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. CUARTO.- Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo de este

Instituto, para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente en contra del L.C.C. SALVADOR ARAIZA PÉREZ, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o de quien o quienes resulten responsables, por la presunta infracción cometida, al no resolver en tiempo la solicitud de Información pública que le fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año en curso, vía Infomex Jalisco dentro del folio 00599215, en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 punto 1, en relación a lo que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Notifíquese...". (sic).-

Como se observa de lo anterior, además de declararse fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Salvador Araiza Pérez, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado ayuntamiento de El Limón, Jalisco, al no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-

Ahora bien, una vez que se entra al análisis de la posible o posibles infracciones en que pudo incurrir el entonces titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado en mención, se demuestra que el mismo fue omiso en admitir y resolver sobre la procedencia de la información requerida por el recurrente en términos de lo establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, sin que exista en autos constancia alguna que demuestre que el sujeto obligado atendió la solicitud de información presentada por el recurrente, transgrediendo en consecuencia el derecho a la información pública consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y por ende, sus obligaciones en materia de transparencia como titular de dicha área del sujeto obligado.-

Esto es, del análisis de lo actuado en el Recurso de Origen así como del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte un

indebidamente se realizó el proceso de acceso a la información, ya que el sujeto obligado no dio contestación en término a la solicitud de información y mucho menos tuvo por admitida dicha petición de información.-

Por lo que, se insiste, como bien se señaló en el recurso de origen, se advierte que el sujeto obligado en cita, particularmente el área encargada de la unidad de transparencia, a cargo en ese entonces del C. Salvador Araiza Pérez, incumplió con su obligación consagrada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, consistente en resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo a lo previsto por los artículos 84 y 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

"... Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella. 3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

De lo anteriormente transcurrido, que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED] con fecha 16 diecisésis de abril del año 2015 dos mil quince,

misma que debió ser notificada y contestada a mas tardar el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, situación que orilló al recurrente a presentar el recurso de revisión correspondiente al no obtener respuesta alguna por parte del sujeto obligado; por lo que resulta inconcuso que con dicha conducta, se vulneró el derecho a la información pública consagrada en el señalado artículo 15 de la Constitución Local, al no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender en términos de la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En este orden de ideas, se estima infundado lo manifestado por el C. Salvador Araiza Pérez en el sentido de que la solicitud de información llegó a la bandeja de "correo no deseado" de su correo electrónico **araizasp@hotmail.com**, ya que solo se limitó a indicar lo anterior sin demostrar con medio de prueba alguno que efectivamente ello fue lo que aconteció en el caso a estudio, argumentos que resultan insuficientes para eximirlo de su responsabilidad.-

Lo anterior es así, ya que como bien se indicó en el recurso de origen, de los medios de prueba aportados a la causa se advierte que el C. Salvador Araiza Pérez, en su entonces calidad de titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, no resolvió en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, como en el presente caso lo fue la solicitada por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] con independencia de que en la actualidad se tenga por cumplida la resolución de fecha 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, dentro del recurso de revisión 435/2015, ya que dicha responsabilidad de dar respuesta a la solicitud de información conforme a lo establecido por el numeral 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, recayó precisamente en la entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto

obligado del Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, como en el caso lo resultó ser el C. Salvador Araiza Pérez.-

Así las cosas, con los medios de prueba existentes en la causa se encuentra debidamente demostrado que el C. Salvador Araiza Pérez, en su entonces calidad de titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, no resolvió en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que con tal negativa o falta de información completa el C. Salvador Araiza Pérez, en su entonces calidad de titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, violó además lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, que dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el C. Salvador Araiza Pérez vía informe, pues no obstante ello, se advierte en la causa que incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 81, apartado 2, 84, apartado 1, todos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartado 1, fracción IV, del Ordenamiento Legal en cita, cuya responsabilidad corresponde a la C. Salvador Araiza Pérez, en su entonces calidad de titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia en cita.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 435/2015, en el considerando tercero de la resolución emitida el 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, se le requirió para que en un plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación, emitiera respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano [REDACTED] y entregue la información solicitada.-

No obstante lo anterior, según se desprende de la resolución emitida dentro de los autos del recurso de revisión 435/2015, por el Consejo de este Instituto el 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, se declaró el incumplimiento a la resolución de fecha 01 primero de julio de 2015 dos mil quince, a través de la cual se le requirió de nueva cuenta para que diera cumplimiento a la resolución definitiva, aplicándosele la primera medida de apremio señalada por el artículo 103, apartado 2, de la Ley de la Materia vigente en la época de los hechos, consistente en la aplicación de una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, como en el caso lo es el C. Salvador Araiza Pérez.-

Consecuentemente en la resolución emitida el 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, tuvo por cumplida la resolución del Recurso de Revisión 435/2015, ordenándose en consecuencia su archivo como asunto concluido.-

Por lo anterior y tomando en consideración que existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo en razón de que a la fecha el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado ha dado cumplimiento al requerimiento formulado en el Recurso de Revisión 435/2015 y atendiendo al principio de proporcionalidad de las sanciones, por consiguiente derivado de que dicha responsabilidad recayó en el C. Salvador Araiza Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, lo procedente es sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece una sanción de 10 diez a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 121, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso c), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, resulta procedente sancionar y se sanciona al C. Salvador Araiza Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, con multa por el equivalente a 32 treinta y dos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$2,243.20 (*dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100 moneda nacional*), a razón de \$70.10 (*sesenta pesos 10/100 moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en la fecha en que se cometió la infracción (*abril del año 2015 dos mil quince*).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y

demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es de **sancionarse y se sanciona al C. Salvador Araiza Pérez, en su entonces calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Limón, Jalisco**, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al C. Salvador Araiza Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, con multa por el equivalente a 32 treinta y dos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$2,243.20 (*dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100 moneda nacional*), a razón de \$70.10 (*sesenta pesos 10/100 moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en la fecha en que se cometió la infracción (*abril del año 2015 dos mil quince*).-

TERCERO.- Hágase saber al C. Salvador Araiza Pérez el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Salvador Araiza Pérez, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 29 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



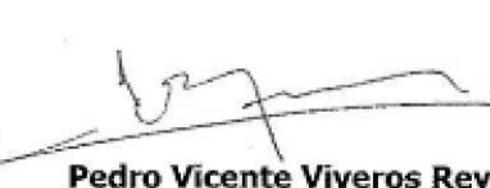
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



Francisco Javier González Vallejo

Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes

Comisionado



Miguel Angel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo